

Certifico que anunciaron para alegar Camila Quezada y por la adhesión, el abogado Pablo Sánchez, por 15 y 20 minutos cada uno, respectivamente. Andrea Corvalán Sáez, relatora.

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio 35 y 36: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, con excepción de la expresión: “\$15.000.000 (quince millones de pesos)” en el considerando Décimo Octavo y en el resolutivo romano V la que se sustituye por “\$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos).

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, conforme consta de autos, el hecho que sirve de fundamento a la acción indemnizatoria deducida corresponde a una única detención, ocurrida en la madrugada del 28 de diciembre de 1987, en el contexto del régimen militar, la cual tuvo una duración de ocho días, sin que se haya acreditado una privación de libertad prolongada, reiterada ni posterior a dicha fecha.

Segundo: Que, igualmente, de la prueba rendida se desprende que los malos tratos sufridos por doña Mónica Lagos Muñoz durante dicha detención consistieron en apremios físicos, principalmente golpes y, sobre todo, psicológicos, debiéndose tener en especial consideración que la demandante tenía, en el momento de los hechos, un hijo de tres años y se encontraba embarazada de ocho meses.

Tercero: Que esta Corte no desconoce -ni podría hacerlo- la especial gravedad que reviste toda privación ilegítima de libertad y trato degradante ejecutado por agentes del Estado, constituyendo tales hechos vulneraciones a derechos fundamentales protegidos por normas constitucionales y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, cuya reparación resulta jurídicamente procedente.

Cuarto: Que, con todo, la determinación prudencial del daño moral debe atender no sólo a la entidad abstracta de la vulneración, sino también a las circunstancias concretas del caso, en particular, a la singularidad del hecho, su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJZVCEZUEP

duración, la intensidad de los padecimientos sufridos y sus efectos acreditados en la persona del demandante, evitando indemnizaciones que resulten desproporcionadas o que importen una duplicidad resarcitoria.

Quinto: Que, en este sentido, consta asimismo que la demandante ha sido reconocido como víctima de violaciones a los derechos humanos conforme a las Leyes N°19.123, N°19.992 y N°20.874, habiendo percibido, por concepto de reparación administrativa, compensaciones pecuniarias que -en conjunto ascienden aproximadamente a la suma de \$36.601.735.-, además de ser beneficiaria de una pensión mensual de \$230.025.-, lo que, sin excluir la procedencia de la acción civil, constituye un antecedente relevante a considerar al momento de regular el quantum indemnizatorio.

Sexto: Que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que las reparaciones otorgadas por leyes especiales no impiden el ejercicio de acciones civiles, pero sí pueden ser ponderadas por los jueces del fondo al fijar el monto del daño moral, a fin de resguardar el principio de reparación integral sin incurrir en enriquecimiento sin causa (entre otras, ECS Rol N° 171.801-2022 y Rol N° 29.167-2019).

Séptimo: Que, atendidos todos los antecedentes expuestos, en especial el tiempo de detención, el carácter de los apremios sufridos y, principalmente, la circunstancia de encontrarse embarazada de ocho meses al momento de los hechos, así como también las reparaciones administrativas ya percibidas, esta Corte estima que la suma de \$15.000.000.- fijada en primera instancia por concepto de daño moral resulta insuficiente, razón por la cual será prudencialmente aumentada a la suma de \$25.000.000.-, cantidad que se estima adecuada, razonable y proporcional a la entidad del daño efectivamente acreditado.

Octavo: Que, por otra parte, la adhesión a la apelación deducida por el Fisco de Chile, debe ser desestimada por los argumentos previamente vertidos.

Noveno: Que, a pesar de ser procedentes los reajustes e intereses -que no fueron otorgados en la sentencia en alzada- esta Corte no puede enmendar aquello al no haber sido solicitado en la apelación.

Por las consideraciones precedentes, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJZVCEZUEP

Se **confirma** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se aumenta el monto de la indemnización por daño moral concedida a la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3559-2025-Civil



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJZVCEZEUEP

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJZVCEZUEP